

La regulación de la sociedad de hecho familiar: una necesidad latente en la legislación de familia de Costa Rica

Regulation of the de facto family partnership: a latent need in the family legislation of Costa Rica

Jorge A. Pérez Artavia¹

Resumen

La legislación de familia regula la unión de hecho regular para aquellas parejas que cumplen con una serie de requisitos imprescindibles para desplegar los efectos personales y patrimoniales propios del matrimonio. No obstante, es imperativo de ley que el reconocimiento se plantee dentro de los dos años siguientes a la ruptura de la convivencia, pues, de no ser así, la acción caduca. Además, en aquellas relaciones en las que una de las partes se encuentra impedida de contraer nupcias, se considera irregular, por lo que, al ser una figura atípica, no puede ejercer el reconocimiento judicial. Ante estos dos escenarios, y en resguardo del principio constitucional de justicia pronta, cumplida, y sin denegación, la jurisdicción de familia ha acudido a la analogía de la sociedad de hecho contemplada en el Código Civil, para reconocer la sociedad de hecho de carácter familiar como un mecanismo precautorio del posible enriquecimiento sin causa que se pudiese generar a partir de la improcedencia e ineficacia del reconocimiento judicial; empero, al no existir norma expresa que regule este tipo de sociedades, existe divergencia de criterios en cuanto a sus alcances, competencia, y aplicabilidad.

Palabras clave

Matrimonio, unión de hecho, reconocimiento judicial, efectos patrimoniales, caducidad, enriquecimiento, sociedad de hecho familiar.

Abstract

Family legislation contemplates the figure of the regular de facto union for those couples who comply with a series of essential requirements to display the personal and patrimonial effects of marriage. However, it is imperative by law that the recognition be exercised within the two years following the rupture of the coexistence, because, if not, the action will expire. Likewise, for those relationships in which one of the parties is prevented from contracting marriage, it will be considered irregular, so, being an atypical figure, it will not be able to exercise judicial recognition. Given this, in protection of the constitutional principle of prompt justice, fulfilled, and without denial, the family jurisdiction has resorted to the analogy of the de facto partnership contemplated in the Civil Law, to recognize the de facto partnership of a family nature as a mitigation mechanism of the possible enrichment without cause that could be generated from

¹ El autor es estudiante de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), optante al grado de Licenciatura en Derecho. Correo electrónico: jpereza503@ulacit.ed.cr

the ineffectiveness of judicial recognition, however, as there is no express rule that regulates it, there is a divergence of criteria regarding its applicability.

Keywords

Marriage, marriage in fact, judicial recognition, patrimonial effects, expiration, unjust enrichment, facto family partnership.

Introducción

El artículo 245² del Código de Familia de Costa Rica (Asamblea Legislativa, 1974) regula la unión de hecho para aquellas relaciones en las que estas personas convivientes con aptitud legal y que han convivido de manera pública, notoria, única y estable, durante más de dos años, puedan ejercer la acción del reconocimiento judicial. Esta figura resulta de utilidad pues, una vez reconocida judicialmente, surte todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio. No obstante, para que esto suceda, es necesario que la solicitud sea planteada dentro de los dos años siguientes a la ruptura de la convivencia o bien, de la muerte del causante; y en caso de no plantearse dentro del antedicho plazo, la acción de solicitar la declaratoria de la unión, caduca.

De manera que, he aquí lo fundamental del estudio que ahora se inicia, por cuanto, una vez declarada la caducidad, o bien, la improcedencia de la demanda por la inaptitud legal para contraer matrimonio de uno de los convivientes, la parte peticionaria sufre un menoscabo patrimonial del que por años invierte: vida en común, cooperación, mutuo auxilio, aporte de capital, y trabajo para alcanzar los objetivos comunes; lo que propicia un posible enriquecimiento sin causa para una de las partes.

Asimismo, desde esta panorámica, no es posible obviar la unión de hecho irregular, la cual, se declara de carácter inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (1999); en su momento, esta figura facultaba a los convivientes impedidos de contraer matrimonio —por existir un vínculo anterior— a materializar y resguardar sus derechos patrimoniales. En este momento, no existe una figura jurídica legalmente reconocida que regule tales uniones.

En este escenario, no puede la persona afectada por aquella situación, acudir al sistema de justicia, por cuanto, no existe regulación positiva que respalde su reclamación, lo que evidencia, una posible violación al canon 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el cual dispone: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes” (Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, 1949).

² Código de Familia, artículo 245.- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente.

Por otra parte, por mandato del citado artículo 41 constitucional, y del ordinal 12³ del Código Civil de la República de Costa Rica (Congreso Constitucional de la República, 1885), jurisprudencialmente se opta, para hacer frente a estas uniones irregulares, el introducir la figura de la “sociedad de hecho familiar”, por la aplicación de las reglas de analogía del artículo 1198⁴ del Código Civil.

De ahí que negarle todo efecto a la relación que interesa, al mismo tiempo de concebirse injusto, se comprueba el desconocimiento a la realidad que viven las personas en Costa Rica, este es, la convivencia de dos individuos que lo único que los une o los unió, es la afectividad recíproca, pero sin la merecida protección del ordenamiento jurídico. ¿Lo anterior constituye fundamento suficiente para que, en atención del valor justicia que inspira el ordenamiento jurídico, se regule la sociedad de hecho familiar?

Tal y como se indica, no parece concebible que, por la ineptitud legal para contraer matrimonio de uno de los convivientes y, el instituto de la caducidad, una de las partes se enriquezca injustamente con bienes adquiridos a título oneroso y de mutuo auxilio, durante la convivencia. Precisamente, la sociedad de hecho de carácter familiar ha tomado relevancia, pues, a pesar de ser una figura atípica, ello no implica que no exista o que no deba ser tutelada por el sistema de justicia. En esa realidad, los Tribunales de Justicia han reiterado su postura en cuanto a esta temática. Muestra de ello es la resolución del Tribunal de Familia del Poder Judicial de la República de Costa Rica (2008), en la que declara lo siguiente:

Son innumerables las figuras, institutos, contratos, que no contando con una regulación legislativa expresa, en razón de ser una realidad social han sido reconocidos por la jurisprudencia de nuestros Tribunales y se ha procedido a darle solución a los conflictos que con su ocasión se suscitan, ello al amparo de la hermenéutica y de la obligación de resolver toda pretensión que se somete a su conocimiento (Considerando IV).

En numerosas ocasiones, la atipicidad de una figura —socialmente desarrollada—, no involucra su inoperatividad. En ese razonamiento, es común que este tipo de institutos sean desarrolladas por los Tribunales de Justicia comunes, en resguardo del derecho constitucional de obtener una justicia pronta, cumplida, y sin denegación.

³ Código Civil, artículo 12.- Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante en el que se aprecie identidad de razón, salvo cuando alguna norma prohíba esa aplicación.

⁴ Código Civil, artículo 1198.- Si se formare de hecho una sociedad sin convenio que le dé existencia legal, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes; salvo que se trate de sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto, a las cuales se aplicará lo dispuesto por el Código Penal.

La unión de hecho

La denominación del instituto jurídico, comúnmente conocido como unión de hecho, ha variado en el tiempo y es así como han existido diversas designaciones, a saber: concubinato, familia ilegítima, familia de hecho, unión libre, entre otros. Sobre este particular, López (2008) define esta figura como el “estado entre dos personas que hacen vida marital sin estar casados” (p. 182).

Con respecto a este tema, López del Carril (como se citó en Céspedes 2012) define la unión libre como “la comunicación o trato que tienen un hombre y una mujer que habitan y viven juntos, como si fueran marido y esposa, siendo ambos solteros y estando libres de todo impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos” (p. 31).

Hoy día, ambas conceptualizaciones no son correctas, pues, de la lectura integral de la norma⁵ que le define —reformada en su momento—, no se hace distinción en el género de los convivientes. Lo que sucede es que dan continuidad a esta serie de definiciones, Trejos (2007) describe a este instituto de la siguiente manera:

La unión de hecho o unión libre es una forma de relaciones extramatrimoniales.

En su base hay siempre una relación de hecho, pero falta siempre un vínculo jurídico. El punto común de todas estas relaciones es existir de hecho, sin haber sido, en sus orígenes, jurídicamente fundadas. Sin embargo, la unión de hecho pese a ser una situación informal, no es en sentido estricto, una situación ajurídica. A tal estado de hecho la ley y la jurisprudencia le asignan determinados efectos jurídicos (p. 397).

De modo que, la Constitución Política establece un principio de protección a la familia en su artículo 51⁶, precepto este que tutela a la familia como un elemento natural y fundamento de la sociedad. De esta manera, el Estado le ha otorgado una protección especial, ha reconocido la importancia de la vida en familia como eje fundamental de la sociedad, por lo tanto, existe un deber social y moral de resguardarla.

También, hay que tener presente que, al existir un elemento natural en la composición de la convivencia, los formalismos no son lo más importante, por cuanto, la existencia de la familia no implica necesariamente la presencia de vínculos jurídicos como sucede en el matrimonio. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2012) ha reiterado en sus distintas resoluciones, que en la sociedad costarricense, por medio de prácticas reiteradas y adaptadas a un entorno social cambiante, se han generado figuras como la sociedad de hecho familiar, que a lo largo del tiempo han propiciado las personas cuyos vínculos sociales y afectivos no se

⁵ Código de Familia, artículo 245.

⁶ Constitución Política, artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

materializan jurídicamente desde el inicio de la relación, sino que, cumplidos los requerimientos normativos, se plasman los efectos deseados.

Ahora, en referencia al citado artículo 51 constitucional, Hernández (1998) da una definición al término familia desde una óptica amplia e irrestricta, contemplando, además, otras formas de relaciones sentimentales, distintas al matrimonio:

El concepto de familia tutelado por esta norma es amplio y no restrictivo, ya que el mismo incluye tanto a la familia unida por un vínculo formal —el matrimonio— como aquella otra en la cual la unión se establece por lazos afectivos no formales, es decir uniones de hecho, estables. La familia de hecho encuentra, entonces, pleno fundamento en esta norma constitucional (p. 190).

Al efecto, no es admisible que se imponga como única forma para constituir una familia, la matrimonial, ya que, como lo ha expuesto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1998) “el Estado no puede en forma alguna impedirlo u obstaculizar, de modo irrazonable el matrimonio de las personas y, por otra, que no es posible que se imponga como única forma de constitución de una familia, la matrimonial” (p. 192).

Además, en Costa Rica, la Ley N.º 7532 (Asamblea Legislativa, 1995) complementa al Código de Familia el título VII compuesto de un único capítulo tendiente a regular las uniones de hecho. Este capítulo comprende los artículos 229 al 233, no obstante, las actuales reformas corren su numeración, por lo que en la actualidad se uniforman en los artículos 245 al 248. Así entonces, la unión de hecho se encuentra definida en el numeral 245 de dicho cuerpo normativo, cuyo precepto dispone, en lo que interesa, que los efectos jurídicos de la convivencia de hecho son eficaces sí y solo si se da conjunta, visible, pública y estable, sin interrupciones, que no sea esporádica u ocasional —como sucede en el noviazgo—, bajo un mismo techo, y cuyo deseo sea compartir vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, y en donde, perduren esas circunstancias por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio. De cumplirse los citados presupuestos, la unión facilita todos los efectos patrimoniales y personales propios del matrimonio. En esta línea exposición, Trejos (2008) ha considerado lo siguiente:

Para que surta efectos jurídicos entre los convivientes, la unión debe ser pública y notoria, es decir, no puede estar oculta o escondida: la pareja debe hacer vida en común y presentarse así ante amigos, familiares y terceras personas. Adicionalmente “la unión ha de ser única: ninguno de los convivientes puede mantener otra relación paralela. Si tal cosa ocurriera, la unión de hecho no produce efectos patrimoniales. Debe, además, ser estable, o sea, ininterrumpida, y esa estabilidad debe prolongarse durante al menos dos años (pp. 403-404).

Los efectos jurídicos están restringidos a aquellas uniones que cumplan con los requisitos legales expuestos, toda vez que, como se indica anteriormente, la Constitución Política protege a la familia como un elemento esencial de la sociedad, de manera que, se le otorga una protección especial del estado; en tanto, no es lógico discriminar, eximir, y reducir los efectos y requisitos legales.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sido un pilar fundamental en la construcción doctrinal de la unión de hecho, ya que, puede resultar complejo que en cuatro artículos —comprendidos en el Código de Familia—, se normen los alcances y limitaciones que se pudieran generar. Amén de lo anterior es el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1994) el cual dispuso que:

la familia de hecho es una fuente de familia, entendida esta como el conjunto de personas que, vinculadas por la unión estable, viven bajo el mismo techo e integran una unidad social primaria. Sin embargo, debe quedar claro que no pueden equipararse a las uniones de hecho, los amoríos o las relaciones esporádicas o superficiales; las uniones de hecho cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, (sic) por estar dotados al menos de, estabilidad, publicidad, cohabitación, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente, y singularidad (Considerando V).

Del anterior extracto jurisprudencial, se desprende que, por disposición de lo mencionado en el artículo 245 del Código de Familia, se enumeran distintos elementos ineludibles para constituir una unión de hecho. De este modo, resulta útil indicar que, a pesar de que este artículo es ajeno en sus alcances, la doctrina y la jurisprudencia nacional han desarrollado ampliamente esta temática. Al respecto, se citan y explican los elementos antes expuestos:

a) La relación ha de ser **notoria**; entiéndase aquella en la que los convivientes exhiben y exponen la relación ante terceros. La pareja debe presentarse como una unión conyugal, con esto permite distinguirla de las relaciones puramente ocasionales, pasajeras y esporádicas. González y Gutierrez (1997) establecen que: “El reconocimiento social de los convivientes como esposa y esposo es esencial tanto en el aspecto interno como externo de la relación; o sea, deben considerarse como tales en la intimidad y demostrar esa condición a terceros.” (p. 34)

b) La relación ha de ser **única**; sin que alguno de los convivientes pueda mantener otra u otras relaciones. Sobre esto, Céspedes (2012) manifiesta que, “en caso de infidelidad, esto no implica un menoscabo al reconocimiento de la convivencia, sino que se aplica lo dispuesto para el matrimonio” (p. 32).

c) La relación ha de **permanecer en el tiempo**; perentoriamente, el Código de Familia en su artículo 245, establece un plazo mínimo de dos años de convivencia. En relación a este particular, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (2008), ha explicado que el sentido del legislador al establecer este plazo, fue distinguirla de una relación pasajera, efímera; se pretende restringir lo esporádico que pudiese llegar a ser una relación de meses. Con este tiempo se puede demostrar si en realidad la pareja desea formar o no una familia, pues hay noviazgos de muchos años en los que no se cumplen con los supuestos en desarrollo, sin embargo, ello se debe a un deseo propio de la pareja.

d) Los convivientes han de **tener libertad de estado**; en ese conocimiento, la Sala Constitucional de la Corte Suprema (1994) expuso lo siguiente: “el ordenamiento jurídico-matrimonial costarricense se inspira en el concepto monogámico de la cultura occidental, de modo tal que, para contraer matrimonio, debe existir libertad de estado” (Considerando III). Por tanto, quien no sea idóneo para contraer matrimonio, no podrá de ninguna manera optar por el reconocimiento de la unión de hecho. Un claro ejemplo es el conyugue que separado judicialmente decide iniciar una relación con otra pareja. En este supuesto, esta persona aqueja de una limitación legal que le impide dotar de efectos jurídicos a una eventual unión de hecho.

Por lo tanto, en síntesis, la unión de hecho regular es una alternativa de convivencia distinta a la del matrimonio, en la que se deben de cumplir ciertas exigencias legales, ya que, de ello depende la materialización de los efectos jurídicos deseados por los convivientes.

Ahora bien, anteriormente el Código de Familia contemplaba la figura de la unión de hecho irregular o imperfecta, y le definía como aquella relación de pareja en la que se tenían los mismos requisitos legales para su declaración que la unión de hecho regular —a diferencia de la duración de la convivencia, ya que, en la regular eran tres años y la irregular de cuatro años—, sin embargo, en la cual una de las partes tenía un vínculo matrimonial previo; es decir, uno de los dos convivientes estaba impedido de contraer matrimonio por existir un vínculo marital vigente (artículo 246⁷).

En esta línea, el 25 de mayo de 1999, la Sala Constitucional declara de carácter inconstitucional el aludido artículo 246 —adicionado por la ley N.º 7532 de 1995—, el cual, facultaba a la pareja conviviente que vivía de forma pública, notoria, estable, única, por cuatro años, pero con la particularidad de que uno de los convivientes estaba impedido de contraer matrimonio por estar casado. Ante este escenario, la persona interesada podía acudir al reconocimiento judicial con el afán de conferir efectos patrimoniales a la convivencia, y distribuir, en partes iguales, los bienes adquiridos a título oneroso durante la relación; con la excepción de que no se podían demandar alimentos. En su momento, la inconstitucionalidad de esta norma se debió a que los magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1999), consideraron que se perdía:

⁷ Código de Familia, artículo 246.- La unión de hecho pública, notoria, estable y única, cuya duración sea mayor de cuatro años, en la cual uno de los convivientes esté impedido para contraer matrimonio por existir un vínculo anterior, tendría los efectos patrimoniales limitados que se estipulan en este artículo, pues los convivientes no tendrán derecho a exigirse alimentos.

De romperse esa unión, los bienes adquiridos durante la convivencia deberán repartirse en partes iguales entre los convivientes. (...).

la razonabilidad de protección a la unión de hecho, al otorgarse a los convivientes una mayor garantía que a los cónyuges, que no pueden constituir la familia si existe un vínculo matrimonial previo. El ordenamiento jurídico-matrimonial costarricense se inspira en el concepto monogámico de la cultura occidental, de modo tal que para contraer matrimonio, debe existir libertad de estado. Si no tenemos presente este requisito fundamental, al otorgar protección a la convivencia extramatrimonial, estaríamos excediendo el propósito de equipararla a la matrimonial, para pasar a un escenario en que la oponemos a la institución matrimonial (Considerando II).

De forma que, resulta notorio que el voto citado descansa bajo la consigna de que otorgarle efectos patrimoniales a la unión de hecho irregular, como lo hacía el párrafo segundo del artículo 246, hoy día inconstitucional, transgrede el artículo 52⁸ de la Constitución Política, al infringir el régimen jurídico del matrimonio como base esencial de la familia; por ello, en este momento no existe normativa expresa que regule tal figura. En esta misma resolución, tres de los magistrados —Mora, Arguedas y Calzada— salvan el voto al considerar lo siguiente:

La existencia de ciertos derechos y deberes, sobre todo en cuanto a los hijos y a la repartición del patrimonio producto de uniones públicas, estables y únicas, que carecen del vínculo matrimonial, aún en el supuesto de que una de las partes esté vinculada por un matrimonio anterior, no implica desconocer el reconocimiento constitucional del matrimonio como base esencial de la familia, pues no se está colocando en una situación diversa ambas formas de convivencia y de familia, sino que lo que se hace, es regular una situación fáctica, una realidad social innegable, procurando una igualdad entre los miembros de dichas uniones, para que uno de los convivientes no se adueñe arbitrariamente del patrimonio obtenido mediante el esfuerzo común (Voto salvado).

⁸Constitución Política, artículo 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

De tal forma que, si una pareja cohabita a título de única, pública, notoria, y estable, por el plazo legal, habiendo entre ambos cooperación y mutuo auxilio, aun cuando no sea posible legalizar su unión, se logra pensar que se está ante la presencia de una familia, por ende, si el artículo 246 —inconstitucional— instituía únicamente aspectos patrimoniales, al dejarse este sin efecto, coloca en una situación de desigualdad a los convivientes de hecho irregular frente a la familia fundada en el matrimonio, o en una sociedad de hecho regular, lo que parece afectar los derechos patrimoniales de estas personas.

Reconocimiento de la unión de hecho

Asimismo, durante toda esta investigación, se ha reiterado que es posible equiparar la unión de hecho con el matrimonio —celebrado ante sacerdote católico, juez civil o notario público— en cuanto a los efectos personales y patrimoniales; empero, esto no es así al momento de su celebración, precisamente porque el matrimonio se perfecciona al momento de su celebración, y es en ese momento que inician los efectos jurídicos. En contraste a lo anterior, por disposición del artículo 246⁹ del Código de Familia, la unión de hecho se perfecciona al momento en que cualquiera de los convivientes o sus herederos, solicitan el reconocimiento judicial; a partir de ese acto, se empiezan a materializar los efectos jurídicos. En palabras de González y Gutiérrez (1997)

los convivientes no pueden someterse por su propia voluntad a cierto régimen durante una época en que la ley no les otorga ese derecho, más aún, la unión como tal no es consecuente de efectos jurídicos. Lo contrario sería reconocer efectos a un vínculo que aún no existe a la vida jurídica, o lo está de manera imperfecta (p. 271).

Ahora bien, de la lectura de integral del artículo 246 familiar, se extrae que cualquiera de los convivientes o sus herederos pueden solicitar al tribunal el reconocimiento de la unión de hecho por la vía del proceso abreviado, regulado en el derogado Código Procesal Civil (Asamblea Legislativa, 1989) —vigente solo en ciertos procesos—, por lo que en dicho acto, la parte interesada, es preciso que demuestre al juez que la convivencia es pública, notoria, única, estable, durante dos años, entre dos personas con aptitud legal para contraer matrimonio.

Al tenor de lo dispuesto, la unión de hecho reconocida judicialmente, surte los efectos jurídicos del matrimonio, por consiguiente, se retrotraen a la fecha de inicio de la unión, y se contabiliza hasta el momento en que un Juez de la República competente, establezca en sentencia, el reconocimiento. Esto implica, además, que los convivientes no pueden pretender mayores beneficios que los que están estipulados para los cónyuges.

⁹ Código de Familia, artículo 246.- Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante.

Por otro lado, el nuevo Código Procesal de Familia (Asamblea Legislativa, 2019), que en principio se rige en su integridad a partir del 1° de octubre de 2022, dispone que el trámite del reconocimiento de la unión de hecho se realiza a través del proceso resolutorio familiar, regulado a partir del artículo 222; y las pretensiones que surjan como consecuencia de dicha unión deben presentarse ante la autoridad judicial del último domicilio común de las personas que la constituyen, o del domicilio o residencia habitual del demandado (artículo 345).

Al mismo tiempo, hay una necesidad de señalar que el ordenamiento jurídico no contemplaba un trámite no contencioso, ni establece la posibilidad de reconocer judicialmente una unión de hecho vigente, sin embargo, recientemente la ley No. 10223 (Asamblea Legislativa, 2022), reforma el artículo 245 del Código de Familia, y elimina la frase que establecía: “al finalizar por cualquier causa”. Previo a la reforma, dicho artículo instituía que el reconocimiento de la unión se realizaba al finalizar la convivencia por cualquier causa, ya que, es en ese ínterin que se lograba determinar si la convivencia cumplía a cabalidad con los requisitos legales para reconocer judicialmente la unión, y con ello, constatar si los bienes habidos en el patrimonio, eran gananciales. Parece ser que la esencia de esta reforma es otorgarles a los convivientes la posibilidad de acudir al reconocimiento judicial en cualquier tiempo, y prever que en un futuro, no surjan conflictos patrimoniales y personales.

En todo caso, si lo que desean los convivientes es adquirir derechos patrimoniales, es obligatorio ratificar lo dicho en el apartado introductorio de esta investigación, dado que a todas las personas a las que alude la Constitución Política, les asiste el derecho fundamental de obtener una solución pronta y cumplida a sus conflictos jurídicos, por lo que, ante la ausencia de un procedimiento contemplado para tales efectos, no podría excusarse la persona juzgadora con base en esta circunstancia, pues, tal y como lo establecen los artículos 5¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República de Costa Rica, 1937), y 12¹¹ del Código Civil, los Tribunales no consiguen excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma expresa, de tal suerte que, deben acudir a la analogía de otras figuras jurídicas contemplados en el ordenamiento, y resolver la petición del accionante.

Por último, mediante el artículo 3 —titulado, *Reformas*— se incluyen las disposiciones finales de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, misma que reforma el ordinal 246 del Código de Familia. A partir del 1° de octubre del 2022, la numeración de dicho artículo se corre al 243, y el texto normativo contempla la posibilidad que tiene el conviviente supérstite, por medio de la sucesión del causante, de acudir al reconocimiento judicial de la unión de hecho a hacer valer sus derechos; al mismo tiempo, introduce la posibilidad de que los convivientes,

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 5.- Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

¹¹ Código Civil, artículo 12.- Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante en el que se aprecie identidad de razón, salvo cuando alguna norma prohíba esa aplicación.

Código de Familia, artículo 243 (Vigente a partir del 01 de octubre del 2022).- Unión de hecho. Solicitud de reconocimiento. Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o, si se trata de un conviviente fallecido, por medio de su sucesión, podrá solicitar el reconocimiento de esa unión. La acción caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante conviviente. Además, los convivientes, por mutuo consentimiento, podrán solicitar el reconocimiento de la unión una vez finalizada y con el mismo plazo de caducidad, mediante el trámite establecido en el Código Procesal de Familia, para lo cual se deberán seguir los requisitos y la forma de trámite establecidos en el artículo 48 de este Código, pero en la escritura pública que se otorga deberán plasmarse las declaraciones de al menos dos personas que manifiesten sobre la existencia de la unión y los requisitos del artículo anterior.

por mutuo consentimiento, soliciten el reconocimiento de la unión una vez finalizada la relación, para lo cual, deben seguir los requisitos y la forma de trámite establecidos en el artículo 48 del Código de Familia, con la salvedad de que en la escritura pública que se otorga, deben plasmarse las declaraciones de al menos dos personas que manifiesten sobre la existencia de la unión y del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 245 del mismo cuerpo normativo.

Efectos patrimoniales de la declaratoria de la unión de hecho

Tal y como se indica en este escrito investigativo, la unión de hecho regular es una alternativa de convivencia en la se deben de cumplir con ciertas exigencias de carácter legal, con motivo de desplegar los efectos patrimoniales propios del matrimonio. Al ser una figura puramente fáctica, es necesario examinar las características que presenta la relación, para determinar si se está en presencia de una familia o no, lo que visiblemente le diferencia de una pareja unida en matrimonio, dado que, en este último caso, se lleva a cabo un acto jurídico solemne, de manera que, desde su celebración, se logra acreditar el estado civil y el nexos familiar que les vincula.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1994), por medio de una resolución de vieja data —aún citada en distintas sentencias judiciales—, ha considerado que los requisitos dispuestos para el reconocimiento la unión de hecho, deben de estar presente en todas las solicitudes con ocasión de reputar la existencia de una familia fundada a través de una convivencia de hecho. Esta misma Sala se ha pronunciado en el sentido de que existen otros requisitos no esenciales que han sido dispuestos por el legislador, o por entes públicos y privados, tales como la libertad de estado, la fijación precisa de un plazo mínimo, la notoriedad, entre otros, los cuales, deben analizarse de acuerdo a su razonabilidad y proporcionalidad (Considerando III). En ese punto, el Tribunal de Familia del Poder Judicial (2021) es enfático en establecer lo siguiente:

El reconocimiento de la unión de hecho que se solicita para que con él se produzca algún fin o efecto en particular es susceptible de realizarse en distintas sedes judiciales o en otras dependencias del Estado, según sea el objetivo que se busca con dicho reconocimiento, y en cada caso ha de ponderarse la razonabilidad y proporcionalidad de los requisitos no esenciales de la relación de convivencia. Por su propio dinamismo, no siempre es necesario acudir a la vía judicial ni siempre resulta imperativo acudir ante los Juzgados de Familia (Considerando III).

A raíz de lo anterior, el planteamiento en el que se formula el escrito inicial de reconocimiento, resulta de especial atención para los solicitantes, puesto que, como se cita en la resolución, el propósito del reconocimiento, y sus efectos, en ocasiones varían según sea lo pretendido. De este modo, la unión de hecho debe reunir —en todos los casos— los cuatro elementos

esenciales indicados en el artículo 245 del Código de Familia. Ahora bien, como lo muestra el Tribunal de Familia del Poder Judicial (2021),

según sea el propósito buscado, es posible que se adicionen otros elementos — no esenciales—, siendo esto una prerrogativa del Estado en sus diferentes esferas, siempre que esos requisitos no sean irrazonables o desproporcionales. Pero debe quedar claro que cuando el efecto que se persigue NO contempla elementos adicionales, NO se debe exigir el cumplimiento de la totalidad de los que establece el artículo 242 del Código de Familia, pues los que no son esenciales fueron establecidos cuando lo que se pretende es la producción de efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa (Considerando IV).

En sentido estricto, la unión de hecho que se realiza ante un Juzgado de Familia conforme al artículo 245 del Código de Familia —artículo 242 en la citada resolución—, no implica la producción de efectos personales y sociales, sino que, dependiendo de lo que les interese a los convivientes, así es la gestión que deben promover ante el ente público o privado que corresponda. Un claro ejemplo es el aseguramiento de una persona en convivencia de hecho con un asegurado directo. En este caso, por disposición del Manual de Adscripción y Beneficio Familiar de la Caja Costarricense de Seguro Social (2014), el asegurado indirecto debe de cumplir con una serie de requisitos¹²—distintos a los regulados en el Código de Familia— indispensables para su aseguramiento. En este supuesto, los efectos deseados por los convivientes son los sociales.

No obstante, otro aspecto por considerar es que en Costa Rica no existe un registro de uniones de hecho, por lo tanto, el reconocimiento que se haga ante una entidad pública o privada, únicamente se gestiona para producir un efecto específico e independiente. Jurisprudencialmente se ha desarrollado la posibilidad que tienen los convivientes de dotar de efectos patrimoniales, personales y sociales, su convivencia. En relación con esto, el Tribunal de Familia del Poder Judicial (2020) establece los siguientes efectos:

¹² Manual de Adscripción y Beneficio Familiar, artículo 21.- De los requisitos para el beneficio familiar al compañero(a).- Además de los requisitos establecidos para la persona asegurada directa en el artículo 19 anterior, corresponde respecto del compañero(a) presentar:

1. Certificación de estado civil de la persona asegurada directa y de su compañera(o) para acreditar la libertad de estado. Convivencia en forma estable por al menos tres años ininterrumpidos.
2. Declaración jurada de dos testigos, preferiblemente, que no tengan relación consanguínea en primer grado con la persona asegurada directa, que puedan dar fe de la convivencia bajo el mismo techo durante el tiempo indicado en la solicitud.
3. Declaración jurada de los convivientes. (...).

el deber alimentario entre convivientes, derechos hereditarios, derecho al seguro social, derecho al seguro de invalidez, vejez y muerte, derecho a tramitar una adopción conjunta, derecho a gestionar la residencia en el país en caso de que uno de ellos sea extranjero, derecho a abstenerse a declarar en un proceso penal en contra del conviviente, derecho a gestionar bonos de vivienda, derecho a visita íntima cuando alguno de ellos está privado de libertad, pérdida del derecho a recibir alimentos de parte del excónyuge, entre otros (Considerando III).

Estos ejemplos son algunos de los diversos efectos patrimoniales, personales y sociales que los convivientes de hecho pueden solicitar a las distintas entidades públicas o privadas, a efecto de desplegar los efectos jurídicos que los motiva a entablar la solicitud; siempre haciendo la salvedad de que el pronunciamiento que reconoce la unión de hecho no es extensivo a otros escenarios.

Empero, por disposición del artículo 245 del Código de Familia, “el reconocimiento judicial de la unión de hecho surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente”. Sobre esta arista, el artículo 247¹³ del mismo Código, dispone que “se retrotraerán los efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión.” Conforme a la normativa citada, si durante la convivencia, la pareja adquirió bienes que pudiesen considerarse como gananciales —según lo dispuesto en el artículo 41¹⁴ de la ley en cuestión— y se da una separación, deben acudir, durante los dos años siguientes a dicho término, al Juzgado de Familia competente a gestionar el reconocimiento de la unión de hecho, y determinar la ganancialidad de bienes a efectos patrimoniales.

Los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho, tienen un propósito exclusivamente patrimonial, pues, a diferencia de los procesos de divorcio, no existe la necesidad de desvincular judicialmente la relación de los convivientes, porque, al constituirse sin formalidades ni solemnidades, tampoco se requieren formalidades ni solemnidades para su disolución. Como bien lo expone el artículo 245 del Código de Familia, en este tipo de procesos, la convivencia de hecho declarada judicialmente “surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente”, es decir, este reconocimiento lo presenta uno de los convivientes con la finalidad de obtener el derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio; y de no existir bienes, el único sentido jurídico sería el supuesto desarrollado en el artículo 248 del Código de Familia, seguidamente expuesto.

¹³ Código de Familia, artículo 247.- El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión.

¹⁴ Código de Familia, artículo 41.- Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes. (...).

De manera que, el citado numeral 248¹⁵ finaliza el título tercero —De la unión de hecho—, estableciendo que, después de reconocida la unión de hecho, el conviviente inocente obtiene solicitar un monto de pensión alimentaria al conviviente que culmine por acto unilateral injustificado la convivencia. En caso de que el obligado alimentario carezca de recursos propios y suficientes para subsistir, logra ver librada su obligación.

Por último, es pertinente mencionar lo dispuesto por la jurisprudencia nacional en cuanto a las implicaciones existentes cuando uno de los convivientes de hecho fallece: ¿qué sucede? ¿cuál es la jurisdicción competente en reconocer la unión de hecho si existiesen bienes que se adquirieron dentro de la convivencia? Al respecto, el Tribunal de Familia del Poder Judicial (2010) expone lo siguiente:

En caso de que la unión de hecho finalice por la muerte de alguno de los convivientes, si los bienes se encuentran dentro del patrimonio del causante, y lo que el o la conviviente supérstite pretenden es que se les declare como herederos legítimos del causante, el reconocimiento de la unión de hecho es para que se produzcan fines sucesorios y, en tal virtud, lo procedente es gestionar el reconocimiento ante el Juzgado Civil que conoce el proceso sucesorio (Tribunal de Familia del Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2010) (Considerando III).

En esta tesitura, si fallece uno de los convivientes y se adquirieron bienes gananciales durante la relación que no estén dentro de las excepciones contempladas en el artículo 41¹⁶ del Código de Familia, el conviviente supérstite puede acudir al proceso sucesorio a reconocer la unión de hecho, y a que se le declare como heredero de los bienes del causante, juntamente con los

¹⁵ Artículo 248, Código de Familia.- Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia. Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir.

¹⁶ Código de Familia, artículo 41.- (...) Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de este corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente, no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación:

- 1) Los que fueran introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria.
- 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales.
- 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio.
- 4) Los muebles o inmuebles que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges.
- 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.

Se permite renunciar en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá hacerse en escritura pública, a las ventajas de la distribución final.

demás herederos, si los hubiera. Este es el proceso correcto conforme a la jurisprudencia citada, ergo, asimismo de expedito, le permite a la persona gestionante, evitar acudir a dos procesos judiciales distintos, entendiendo lo engorroso y costoso —económicamente hablando— que pudiese llegar a ser.

La caducidad de la acción declaratoria de unión de hecho

La caducidad, doctrinariamente conocida como decadencia del derecho, es un instituto jurídico comúnmente confundido con la prescripción negativa, pues, a primera vista, los efectos jurídicos son similares, sin embargo, Calatayud (2019) señala que la “la prescripción y la caducidad de los derechos son instituciones diferentes, tanto por la oportunidad, como por la forma en que deben hacer valer” (p. 359). En consecuencia, este destacado civilista define el instituto de la caducidad de la siguiente manera:

La caducidad es la pérdida de una facultad -de un derecho o de una acción- resultante de la expiración de un término extintivo concedido por la ley o convenido por los interesados para el ejercicio de ese derecho, de esa acción o de esa facultad (pp. 359-360).

Por su parte, Pérez (1994) afirma que para que pueda explicarse qué es caducidad “es preciso que con anterioridad se haya producido un determinado efecto jurídico, es preciso que haya surgido una determinada situación jurídica de posibilidad axiológica, cuya falta de ejercicio en una forma determinada produzca su extinción (p.203). En esta línea, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (2009), apunta:

Tradicionalmente se ha entendido la caducidad como un medio de extinción del derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por ley, el cual opera automáticamente, por lo que como la caducidad es declarable de oficio. (...) La caducidad limita en el tiempo el derecho de acceso a la jurisdicción en aras de la seguridad jurídica atendiendo al interés de que ciertos derechos sean ejercidos específicamente en un término breve. Debido a su naturaleza pública, se trata de un término rígido que tiene eficacia extintiva por lo que no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, so pena de que el derecho, o la acción, se extinga de modo irrevocable (Considerando V).

La caducidad estriba en la extinción o pérdida de un derecho, que de no llegarse a ejecutar en razón de la inercia o inacción del sujeto activo, dentro del lapso predispuesto por la norma, tiene como efecto su extinción; dicho de otra manera, en este instituto existe la necesidad de que el sujeto activo ejercite el derecho —cual sea el derecho que tenga como sanción su caducidad— dentro de un periodo determinado por la norma que le regula, y en cuyo caso, si no se ejercita dentro del plazo perentorio de ley, tendrá como consecuencia jurídica la extinción del derecho. Castán (como se cita en Calatayud, 2019) explica que la caducidad

emana de un acto jurídico, un contrato o la ley; fija de antemano el tiempo durante el cual un derecho puede ejercerse útilmente; se atiende solamente al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término fijado; opera de manera directa y automática; el plazo de caducidad debe tomarse en cuenta por el juez de oficio; el efecto extintivo es radical y automático (pp. 360-361).

En lo concerniente al instituto jurídico de la prescripción negativa, Castán (como se cita en Calatayud, 2019) explica, de manera sucinta, que la prescripción negativa —doctrinariamente denominada como prescripción extintiva o liberatoria— se distingue de la caducidad por las razones seguidamente detalladas:

emana siempre de la ley; da por extinguido un derecho supuestamente abandonado por su titular, al no haber sido ejercido; se toma en consideración la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, la inactividad o negligencia real o supuesta del titular; extingue las acciones y derechos a través de una excepción; será apreciada por el juez solamente a instancia de parte; y se admiten causas de suspensión y de interrupción (p. 361).

En esta línea, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (2009) establece que, la prescripción negativa opera cuando se cumplen con tres aspectos elementales, siendo estos: “el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer ya sea a través de una acción o de una excepción” (Considerando IV). En esa línea, la prescripción negativa no puede declararse de oficio por el juez, además, es posible su renuncia tácita o expresa, pero, por disposición del artículo 850 del Código Civil¹⁷, no es posible renunciar anticipadamente. Aunado, este instituto busca prescindir de las situaciones de incerteza jurídica producidas por el transcurso del tiempo, y la postergación indefinida que ejerce el sujeto activo en las relaciones jurídicas. De ahí que la caducidad y la prescripción sean institutos jurídicos

¹⁷ Código Civil, artículo 850.- La prescripción no puede renunciarse anticipadamente, pero se puede renunciar la cumplida.

relativamente semejantes, puesto que, por el transcurso del tiempo, se pierde la facultad de exigir el cumplimiento de un derecho; empero, preliminarmente se denota que, lejos de esa similitud, son dos institutos indubitablemente distintos en su aplicabilidad y efectos.

En otro orden de ideas, durante todo este escrito se ha reiterado que se deben de cumplir con una serie de supuestos y exigencias imprescindibles para que la convivencia de hecho surta los efectos patrimoniales propios del matrimonio. Uno de estos requisitos versa en el plazo perentorio de ley para solicitar el reconocimiento de la convivencia, cuál es, dentro de los dos años siguientes a la terminación de la convivencia. De no hacerse en este plazo, le va a caducar el derecho al gestionante. Normativamente, dicha caducidad se encuentra regulada en el artículo 246 del Código de Familia, el mismo establece que dicho reconocimiento “se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante.”

Tal parece que el propósito del legislador al establecer un plazo de caducidad de dos años — computados a partir de la finalización de la convivencia—, es otorgar seguridad jurídica respecto a la patrimonialidad de bienes habidos —a título oneroso— en una relación de hecho, y establecer una rigurosa sanción de caducidad bajo el escenario de que la demanda se presente extemporáneamente, lo que implica, preliminarmente, la inviabilidad de su pretensión, y, por consiguiente, la imposibilidad de incoar otro proceso judicial con la misma finalidad; no obstante, como se observa más adelante, este tema ha sido abordado por los tribunales de familia, en razón de que la sanción pareciera ser gravosa e injusta.

Y es que, a pesar de lo severo e injusto que pudiese percibirse la sanción de caducidad, lo cierto es que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2011) —cuya jurisprudencia es vinculante erga omnes—, analiza en dos ocasiones la constitucionalidad de la norma y dispuso que el referido plazo de caducidad no resulta contrario a los principios y normas constitucionales, además, que el establecimiento de un plazo de caducidad para hacer efectivo el respectivo reconocimiento de la unión no es contrario al principio de igualdad (Considerando IV).

En estos términos, quien interponga una demanda fuera del plazo, debe comprender que su pretensión es improcedente; si esto se detecta desde el inicio, la autoridad judicial, oficiosamente, debe rechazar de plano la demanda; si la parte actora afirma que la fecha de finalización se produce en una fecha determinada, y existe oposición de la parte demandada, lo procedente es dar curso a la demanda y determinar fehacientemente la fecha de inicio y cuándo finaliza dicha unión.

La sociedad de hecho familiar

En Costa Rica, no existe una figura legalmente reconocida que normalice la unión de hecho irregular; de esta manera, no se ha promulgado una norma que solucione el enriquecimiento sin causa que se genera a partir de la declaratoria de caducidad del reconocimiento judicial de unión de hecho, para uno de los convivientes. Ante esto, la jurisdicción de familia ha acudido a la analogía de la sociedad de hecho contemplada en el artículo 1198¹⁸ del Código Civil, para

¹⁸ Código Civil, artículo 1198.- Si se formare de hecho una sociedad sin convenio que le dé existencia legal, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes; salvo que se trate de sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto, a las cuales se aplicará lo dispuesto por el Código Penal.

tutelar la sociedad de hecho familiar como una forma de mitigar y otorgar seguridad jurídica a las convivencias irregulares o caducas. Este artículo 1198 protege a las sociedades que se han formado sin convenio legal que establezca su existencia, de tal suerte que, cada socio de hecho tiene la facultad de pedir la liquidación de sus aportes, con excepción de las sociedades que son nulas por lo ilícito de su causa u objeto, en cuyo caso, no nacerán a la vida jurídica (Artículo 1198). A partir de esto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (2007), al referirse a la sociedad de hecho familiar instituye que

el negarle todo efecto a la relación que interesa, además de injusto, significa desconocer una realidad no extraña en nuestro entorno, cual es la convivencia de dos personas que lo único que los une o los unió fueron lazos afectivos, sin protección por parte del ordenamiento jurídico. Lo anterior, constituye fundamento suficiente para, en atención del valor justicia que inspira el ordenamiento jurídico, disponer la liquidación de los bienes adquiridos y producidos durante la relación. Atendiendo a lo expuesto, se puede brindar una respuesta a la situación planteada, recurriendo “mutatis mutandis”, a las regulaciones dadas por la ley a instituciones similares. Así las cosas, el mero hecho de la convivencia, por más estable, prolongada, notoria y pública que haya sido, no puede por sí misma, generar los efectos patrimoniales pretendidos. De ahí que, debemos recurrir a una figura similar en aras de no causar indefensión y desprotección a la parte (Considerando IV).

No es posible obviar lo dispuesto en el voto No. 3858-1999 de la Sala Constitucional, el cual impide emplear las regulaciones del matrimonio. Así por tanto, la sociedad aludida en el voto citado, debe entenderse desde la óptica de una sociedad de hecho familiar, en razón de que esta última tiene como fundamento la convivencia y el mutuo auxilio entre una pareja que los une o los unió los lazos afectivos sin amparo del ordenamiento jurídico: ya sea por la inexistencia de libertad de estado de uno de los convivientes, o bien, por la ineficacia jurídica de la unión de hecho regular que no puede desplegar efectos patrimoniales por haberse planteado el proceso abreviado de reconocimiento judicial de forma extemporáneamente —extinción o pérdida del derecho—.

Ahora, en lo que se refiere a la forma de liquidar las sociedades de hecho familiar, en atención a la analogía citada, dispone el ordinal 1201¹⁹ del Código Civil, que las sociedades de hecho

¹⁹ Código Civil, artículo 1201.- Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

se liquidan proporcionalmente a las ganancias de lo que respectivamente haya aportado cada socio. A pesar de esto, la sociedad de hecho familiar, al tener su origen en la unión de hecho regular o irregular —caduca—, su fundamento es la creación de la familia. Ante esto, no es posible obviar el esfuerzo y mutuo auxilio de ambos convincentes, en tanto, al limitarse y restringirse a los aportes económicos que realiza cada socio —como se hace en la sociedad de hecho—, desvirtúa el instituto del matrimonio como cimiento de la unión de hecho.

En suma, los bienes adquiridos a título oneroso con motivo de la convivencia —previa demostración en la etapa de ejecución de sentencia—, se consideran adquiridos y producidos por el trabajo de ambos convivientes, razón por la cual, deben liquidarse en partes iguales entre los dos “socios”. Sobre esto, el Tribunal de Familia del Poder Judicial (2015) exterioriza que “no es necesario que la actora demuestre un aporte económico durante la convivencia, pues el esfuerzo diario que conlleva la misma convivencia de pareja es el aporte necesario (Considerando III). Ante este escenario, pareciera incorrecto invocar una ambigua aplicación de la sociedad de hecho en relación a la sociedad de hecho familiar dada por los Tribunales de Justicia, porque, a pesar de acudir a la analogía de la norma, no puede obviarse la razón de ser de la unión de hecho, cual es, equiparar los efectos jurídicos con el matrimonio.

En cuanto a la competencia jurisdiccional, al no existir regulación legislativa expresa de la sociedad de hecho familiar, existe una divergencia de criterios: hay juzgadores que consideran que al acudirse a la analogía de la sociedad de hecho, la competencia le corresponde a la jurisdicción civil y mercantil, hay quienes aducen que no es posible acudir a la jurisdicción de familia por la única circunstancia de que esta sociedad está conformada por integrantes de una familia mediante una convivencia irregular que no está regulada en el derecho de familia, o sea, existe un impedimento legal de aplicar las regulaciones del matrimonio en razón del voto de la Sala Constitucional No. 3858-1999.

Ahora bien, finalmente, hay quienes alegan que se deben de contrastar tanto los hechos referidos en la demanda como la prueba que los respalde para determinar la naturaleza del asunto, ya que, puede tratarse de una unión de hecho regular que no se reconoce en razón de que la persona gestionante solicita el reconocimiento judicial de forma extemporánea (Tribunal de Familia del Poder Judicial, 2021). Precisamente, en un proceso en ella se discute si el asunto era competencia de la jurisdicción de familia o civil, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (2008) se refiere en los siguientes términos:

En la liquidación pretendida, se deberán contrastar tanto los hechos referidos en la demanda en cuanto la prueba que los respalde, con los lineamientos propios que exige la legislación Civil para constatar la existencia de la sociedad de hecho y su liquidación. Y ello es así, por cuanto, de considerar el asunto como de naturaleza familiar, encontrarían las partes como obstáculo para dilucidar sus pretensiones, el no tener aptitud legal para casarse lo que subyace es la

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas deber ser proporcionada a lo que respectivamente haya aportado. Para este efecto, el socio de industria se reputa tener un capital igual al del socio que menos hubiere aportado.

posibilidad de que, una vez concluida su relación supuestamente societaria, tratar de demostrar, en sede civil, la existencia de una relación societaria de hecho, para así tener la facultad de pedir que se liquiden los bienes adquiridos dentro de esa sociedad (Considerando II).

Al tenor de lo dispuesto, al ser la unión de hecho irregular una figura de carácter inconstitucional, no logran los Tribunales de Familia —en teoría— conocer de estos asuntos, en tanto, las partes, al no tener aptitud legal para casarse, pues, encuentran este obstáculo para dilucidar sus pretensiones en dicha jurisdicción. En consonancia con lo anterior, ¿qué sucede con las uniones de hecho regular que por la inercia o inacción del gestionante, solicita el reconocimiento judicial fuera del plazo legal? La dinámica jurisprudencial parece haber establecido una postura, determinando que lo que caduca en los términos del artículo 246 del Código de Familia, son los derechos personales y no los patrimoniales, por tanto, estos “una vez nacidos a la vida jurídica, por la naturaleza de los derechos que implican, no pueden depender, para el reconocimiento e incorporación en el patrimonio personal de cada uno, de que no haya caducado la acción de reconocimiento” (Tribunal de Familia del Poder Judicial, 2008). Lo anterior implica que, a efecto de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la jurisdicción, se debe determinar:

1) Si existió una sociedad de hecho familiar, 2) Cuáles de los bienes del patrimonio de los convivientes, o de terceros califican como adquiridos por la sociedad y, 3) Si se ha verificado alguna de las causales para ordenar la liquidación de la misma, todo ello a la luz de las normas y principios que informan el derecho de familia (Considerando II).

De todo lo expuesto en este título, parece evidente que la sociedad de hecho y la sociedad de hecho familiar, a pesar de emplearse analógicamente, son figuras cuya naturaleza, objeto y fines, divergen considerablemente; del mismo modo, difieren los aspectos a considerar para demostrar la existencia y competencia jurisdiccional. Por tanto, al no adecuar las pretensiones de las personas usuarias a la realidad social vivida en Costa Rica, implica una posible denegación de justicia.

Conclusiones

El refrendado artículo 245 del Código de Familia, normatiza la unión de hecho regular para aquellas relaciones en las cuales, la pareja conviviente con aptitud legal y que han convivido de manera pública, notoria, única y estable, durante más de dos años, puedan resguardar sus intereses personales y patrimoniales; de tal suerte que, si la acción de reconocimiento se realiza en tiempo y forma, la relación proporciona todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio, pero, si se realiza de forma extemporánea, o bien, una de las partes no posee

aptitud legal para contraer nupcias, el juez, de oficio, declara improcedente la acción, generándose con esto la ineficacia jurídica de la unión de hecho.

A partir de esta declaratoria, la parte solicitante sufre un menoscabo patrimonial, por cuanto, aquellos bienes —considerados gananciales— cuyo propietario registral es distinto al del accionante, se considera dueño —a título único—, lo que origina un evidente enriquecimiento sin causa en favor de la parte accionada. En este punto, Gamboa (1996) explica que “se produce un enriquecimiento sin causa cuando un patrimonio recibe un aumento a costa de otro sin que exista una causa justificada para ello” (p. 55). Es decir, este principio prohíbe enriquecerse a costa de otra, por lo tanto, con ello se ocasiona un aumento patrimonial —sin justa causa— para uno de los convivientes, y una pérdida patrimonial para la otra parte.

Desde esta panorámica, no es posible pasar por alto la inexistencia de una figura jurídica expresamente regulada en el Código de Familia u otras leyes, que prevea una solución justa a los supuestos fácticos esbozados. No obstante, en resguardo del principio constitucional de justicia pronta, cumplida, y sin denegación, los Tribunales de Justicia han acudido a la analogía de la sociedad de hecho contemplada en el Código Civil, para reconocer la sociedad de hecho de carácter familiar, como un mecanismo precautorio del citado enriquecimiento injusto y sin causa.

Asimismo, se recuerda que la sociedad de hecho familiar surge en procura de igualdad entre los miembros de dichas uniones, por lo tanto, es manifiesto que evita que uno de los convivientes se adueñe arbitrariamente del patrimonio obtenido mediante el esfuerzo común de ambas partes, por lo que, si una pareja cohabita de forma singular, pública y estable, habiendo entre ambos cooperación y mutuo auxilio, aun cuando no sea posible legalizar su unión, lo cierto es que se está ante la presencia de una familia; mal hiciera el sistema de justicia en ignorar la realidad social que se vive en el país, cuál es, cientos de parejas que unen sus lazos afectivos en la informalidad, ignorando, muchas veces, las repercusiones jurídicas que se originan a partir de la disolución de la relación.

En vista de lo anterior, se trae nuevamente a colación la interrogante planteada en el apartado introductorio, en ella se debate si, ¿en atención del valor justicia que inspira el ordenamiento jurídico, resulta necesario regular la sociedad de hecho familiar? A título de quien redacta, la respuesta es afirmativa. No es aceptable que, por la ineptitud legal para contraer matrimonio de uno de los convivientes, y la inercia o inacción del proceso de reconocimiento judicial dentro de los dos años siguientes a la finalización de la relación, una de las partes se enriquezca injustamente con bienes adquiridos a título de esfuerzo y cooperación de ambos.

Por lo tanto, resulta necesario impulsar un proyecto de ley que permita delimitar los alcances sustantivos y procesales de la sociedad de hecho familiar, pues, existe heterogeneidad en los fallos judiciales, e incerteza jurídica en la aplicabilidad y en la competencia jurisdiccional. Por último, de no impulsarse la creación formal de esta figura, se recomienda optar por reformar el artículo 246 del Código de Familia, sustituyendo la institución de la caducidad por el de prescripción negativa, de forma tal que se enumeren una serie de supuestos que interrumpan o suspendan el plazo de prescripción, se evita con ello la rigidez de la caducidad, la oficiosidad del juez, y la procura de un plazo mayor. En suma, al no regular armoniosamente la sociedad de hecho familiar, a pesar de las injusticias que se viven en este tipo de convivencias —jurídicamente ineficaces—, implica una flagrante denegación de justicia.

Referencias

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). *Código de Familia. Ley N.º 5476.*

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=0&strTipM=FN

Asamblea Legislativa. (1989). *Código Procesal Civil. Ley N.º 7130.*

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=FN

Asamblea Legislativa. (2019). *Código Procesal de Familia. Ley No. 9747.*

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica.*

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN

Caja Costarricense de Seguro Social (2014). *Manual de Adscripción y Beneficio Familiar.*

<http://www.coopesain.sa.cr/inicio/images/documentos/institucionales/manualadscripcionbeneficiofamiliar.pdf>

Calatayud. V. (2019). *Curso de derecho privado.* (1.ª ed.). Editorial Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.

Céspedes. M. (2012). *El contrato patrimonial en la unión de hecho en Costa Rica.* [Tesis de licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/TESIS-FINAL-Mar%C3%ADa-Amalia.pdf>

Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1885). *Código Civil. Ley N.º 30*

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=F

Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1937). *Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley N.º 8.*

http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635&nValor3=79299&strTipM=TC

Corte Suprema de Justicia. (1994). *Sala Constitucional: Resolución N° 03693-1994.*

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83693>

Corte Suprema de Justicia. (1999). *Sala Constitucional: Resolución N° 03858-1999.*

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-193715>

Corte Suprema de Justicia. (2008). *Sala Segunda: N.º 00764-2008.* <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-814623>

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-814623>

Corte Suprema de Justicia. (2009). *Sala Primera: Resolución N° 00840-2009.*

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-451776>

Corte Suprema de Justicia. (2009). *Sala Segunda: Resolución N° 00880-2009.*

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-451119>

Corte Suprema de Justicia. (2011). *Sala Constitucional: Resolución N° 07442-2011.*

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-643885>

Gamboa. R. (1996). *El enriquecimiento sin causa y la declaración unilateral de voluntad como nuevas fuentes del derecho.* . [Tesis de licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica.

file:///C:/Users/costarica69/Downloads/analisis_doctrinal_de_enriquecimiento_sin_causa.pdf

- González, J & Gutiérrez, R. (1997). *Los derechos que nacen con el reconocimiento legal de la unión de hecho, en materia de: régimen patrimonial, pensión alimentaria y derechos sucesorios; a la luz de la adición al título sétimo del código de familia costarricense*. [Tesis de licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/TESIS-FINAL-Mar%C3%ADa-Amalia.pdf>
- Hernández, R. (1998). *Constitución Política de la República de Costa Rica comentada y anotada*. Editorial Juricentro.
- López, M. (2008). *La (s) noción(sic) [(es) de matrimonio de la Sala Constitucional*. [Tesis de licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/La-nocion-de-matrimonio-de-la-sala-constitucional.pdf>
- Pérez, V. (1994). *Derecho Privado*. (3.^a ed.). Editorial Litografía e Imprenta LIL, S.A.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2008). *Tribunal de Familia: Resolución N.º 00527-2008*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-418569>
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2010). *Tribunal de Familia: Resolución N.º 00750-2010*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-488732>
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2015). *Tribunal de Familia. Resolución N.º 75-2015*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-6981995>
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2020). *Tribunal de Familia. N.º 00455-2020*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-979928>
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2021). *Tribunal de Familia: Resolución N.º 00759-2021*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1051286>
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2021). *Tribunal de Familia: Resolución N.º 00905-2021*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1060674>

Real Academia Española. (2019). Erga Omnes. *En Diccionario de la lengua española*

Recuperado el 26 de julio del 2022 de <https://dpej.rae.es/lema/erga-omnes>

Trejos, G. (2008). *Derecho de familia costarricense*. Tomo I. (5.^a ed.). Editorial Juricentro.